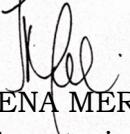


Ejecutivo No. 2021-00129  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INNOVA VIAJES Y TURISMO SAS

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00129**, informando que la apoderada judicial de la entidad ejecutante allega memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación del presente proceso, coadyuvado por la Dra. ZULY JOHANA RUIZ GELVEZ representante legal de la sociedad ejecutada INNOVA VIAJES Y TURISMO S.A.S, visible en carpeta 18 folios 2 a 5. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte actora, la cual se encuentra coadyuvada por la parte ejecutada INNOVA VIAJES Y TURISMO S.A.S a través de su representante legal Dra. ZULY JOHANA RUIZ GELVEZ de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folio 16 a 23.

Para resolver lo pertinente, es preciso señalar el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral, se establece:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las*

Ejecutivo No. 2021-00129  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INNOVA VIAJES Y TURISMO SAS

*costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.*

Es decir que para que termine el proceso por pago total, el despacho debe verificar la existencia de los siguientes requisitos:

1. Que la solicitud de terminación sea presentada en escrito auténtico por las partes, siempre que estas se encuentren facultadas.
2. Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos se encuentra que la petición fue presentada en original por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se encuentra facultada, de conformidad con el poder visible en cuaderno 1 folios 14 a 15 del expediente digital, coadyuvada por la parte ejecutada INNOVA VIAJES Y TURISMO S.A.S a través de su representante legal Dra. ZULY JOHANA RUIZ GELVEZ de conformidad con el certificado de existencia y representación legal obrante en carpeta 1 folio 16 a 23; y a la fecha no se ha efectuado remate de los bienes, por lo cual cumple con los dos primeros requisitos.

Por lo anterior, el Despacho considera que la solicitud de terminación por pago si cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se DECLARA TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Además, se tendrá por notificada a la parte pasiva a partir de la notificación del presente proveído en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., al presentar escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación a través de su representante legal.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 6, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P., que señala:

**ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.** *Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.”*

Teniendo en cuenta que se efectuó el cumplimiento de la obligación y se declara la terminación del mismo, se ordena **levantar la medida cautelar** decretada a favor de la parte actora en auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia se ordena que por secretaria se libren los oficios pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

Ejecutivo No. 2021-00129  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: INNOVA VIAJES Y TURISMO SAS

**PRIMERO. - TENERSE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada INNOVA VIAJES Y TURISMO S.A.S representada legalmente por ZULY JOHANA RUIZ GELVEZ, o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por acreditarse el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**TERCERO. - SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas por este Despacho, mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**CUARTO:** Por secretaría librense los correspondientes oficios.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de enero de 2022**  
con fijación en el Estado No. **003**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f41d85d70f9d0f8dac1d133a3310372390dfd343a6702c8cd9db440f48beffc**  
Documento generado en 14/01/2022 10:18:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00136  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: CLAUDIA LILIANA CAGUA LÓPEZ

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00136**, informando que el pasado 01 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión por la Dra. MONICA LILIANA CASTIBLANCO BAUTISTA, la cual fue designada en auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) en calidad de curadora ad litem de la parte ejecutada; así mismo se pone de presente que en el término otorgado la auxiliar de la justicia presenta escrito sin efectuar pronunciamiento en relación a excepciones de fondo (carpeta 23 folios 2 y 3). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la parte ejecutada, no presentó excepciones de fondo en contra el auto que libró mandamiento de pago, que deban ser desarrolladas en Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., aplicable por mandato expreso del artículo 145 del CPL y S.S, por lo que se **DISPONE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$25.000 m/cte.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00136  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: CLAUDIA LILIANA CAGUA LÓPEZ



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96e68c6fc55c8d0668a2a7a04cdffd4dffddf8c05e1825a281da29f196d7d07**

Documento generado en 14/01/2022 10:18:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2021-00642**, informando que la parte ejecutada allega al plenario documental requerida en auto que antecede visible en carpeta 4 folios 2 y 3; del mismo modo, se indica que una vez consultado el portal web de títulos judiciales por parte del despacho, se observa que el extremo pasivo procedió a constituir un depósito judicial en favor de la parte actora (carpeta 5). Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., corresponde a este despacho el conocimiento del mismo, por ser quien dictó la sentencia de única instancia, dentro del proceso ordinario laboral.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **DARIO CASTILLO CLAVIJO** quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por concepto de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en auto del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) obrante en carpeta 1 folios 42 a 44 y carpeta 3 Audio.

Para resolver lo pertinente, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral en concordancia con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., que en líneas, establece:

*“**ARTICULO 422.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.”*

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, indica:

*“ARTICULO 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”.*

Aunado a lo anterior, se evidencia que en el presente caso, en relación a las costas, en la cuenta judicial del Banco Agrario obra el título judicial que se relaciona a continuación:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE.	No. PROCESO	VALOR
19/05/2020	4001000076 89759	DARÍO CASTILLO CLAVIJO	11001410501020180030100	\$240.000
<b>TOTAL</b>				<b>\$240.000</b>

Al respecto se advierte que obra poder en cuaderno proceso ordinario 2018-00301 carpeta 1 folios 9 y 10, mediante el cual se faculta a la profesional del derecho de recibir.

Por lo anterior, se autoriza el pago del título judicial No. 400100007689759 por valor de \$240.000 m/cte a la Dra. IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.013.592.530 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura quien funge como apoderada judicial de la parte actora.

En consecuencia y toda vez que el objeto del presente proceso ejecutivo corresponde a las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas del auto del veintidos (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) obrante en carpeta 1 folios 42 a 44 y carpeta 3 Audio, se dispone entonces NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **DARIO CASTILLO CLAVIJO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme las razones anotadas en la parte motivan de esta providencia.

**SEGUNDO: SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100007689759 por valor de \$240.000 a la Dra. IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.013.592.530 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 199.090 del Consejo Superior de la Judicatura quien funge como apoderada

judicial de la parte actora, de conformidad con el poder obrante en carpeta 1 folio 9 y 10 del proceso ordinario.

**TERCERO:** En firme éste proveído, efectúese las desanotaciones y archivo de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de enero de 2022**  
con fijación en el Estado No. **003**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **1c763bec66f311c7b4e49e2474c9b194fb42752ce24d9232e37056f27297c9f2**

Documento generado en 14/01/2022 10:18:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00744  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR  
S.A.  
Ejecutado: INVERSIÓN INTELIGENTE S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00744**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presenta en términos recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva (carpeta 4 folios 2 a 7). Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994, aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que la entidad accionada conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

*“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).*

Para desarrollar la función legal precedentemente trascrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Al tenor de la norma trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta

Ejecutivo No. 2021-00744  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR  
S.A  
Ejecutado: INVERSIÓN INTELIGENTE S.A.S

necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Aunado a lo anterior, no le asiste razón al recurrente, como quiera que dentro del auto anterior no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, toda vez que dentro del requerimiento allegado por concepto de cotizaciones a pensión junto con la liquidación correspondiente a dichos conceptos, no se aportó al plenario acervo probatorio que permita establecer que el correo electrónico remitido a la dirección de notificación judicial [tecfitnogal@gmail.com](mailto:tecfitnogal@gmail.com) con Fecha y hora de envío: 3 de Septiembre de 2021, fue puesto en conocimiento a la ejecutada de **INVERSIÓN INTELIGENTE S.A.**; además, aun cuando se quisiera tenerse como prueba el requerimiento obrante en carpeta 1 folios 15 a 20 del escrito de demanda digital, la entidad ejecutante adjuntó trazabilidad de envío de la guía No. RA332992637CO por la empresa de mensajería 4-72, respectivamente, dirigida a la empresa **INVERSIÓN INTELIGENTE S.A.S**, enviada a la dirección de domicilio principal de notificación judicial indicada en el certificado de existencia y representación legal (carpeta 1 folio 57 a 60), para lo cual, dicho requerimiento fue devuelto, es decir, nunca fue posible la ubicación del empleador en la dirección física registrada dentro del certificado de existencia y representación legal, por ello, resulta evidente que el requerimiento previo establecido en la norma nunca fue puesto en conocimiento del empleador ejecutado, razón por la cual no puede predicarse que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma, y en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ejecutivo No. 2021-00744  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR  
S.A  
Ejecutado: INVERSIÓN INTELIGENTE S.A.S

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

1. **NO REPONER** el auto del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.
2. **ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

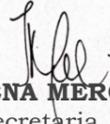
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de enero de 2022**  
con fijación en el Estado No. **003**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f747e2b7fd48cbe8aa96d93f45b70102216efbccf16130e9e095da8a4fc7c690**

Documento generado en 14/01/2022 10:18:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00753  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: ESTILO PELUQUERIA CC S.A.S

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00753**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994, aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que la entidad accionada conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago, indicando que junto a la carta de requerimiento de pago se anexó el estado de cuenta.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

***“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*** (subrayas fuera de texto).

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Al tenor de la norma transcrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento

Ejecutivo No. 2021-00753  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: ESTILO PELUQUERIA CC S.A.S

base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Aunado a lo anterior, la razón por la cual no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, consiste en que en el documento incorporado en carpeta 1 folio 19, se indicó un valor distinto por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiendo que en ese punto se consignó que la llamada a responder dentro del trámite ejecutivo: “*(...) adeuda un valor de \$1.934.472 UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE.*”; contrario a lo aducido en escrito genitor, para lo cual sus pretensiones se encuentran dirigidas al pago de las sumas de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.934.472) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por los períodos comprendidos entre Noviembre de 2019 a Julio de 2020, junto con el pago de intereses moratorios entre los periodos 201911 a 202002 en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$459.000); además se pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora, que si bien aduce en escrito que dentro del requerimiento fue anexó el estado de cuenta, dicha misiva no se encuentra cotejada ni establecida con exactitud dentro de los adjuntos del correo electrónico remitido, que permita a este despacho judicial tener certeza de que la misma haya sido aportada dentro del requerimiento enviado al empleador; de lo cual, esta operadora judicial logra establecer para todos los efectos, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la administradora de fondo de pensiones, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma, y en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

Ejecutivo No. 2021-00753  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
Ejecutado: ESTILO PELUQUERIA CC S.A.S

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de enero de 2022**  
con fijación en el Estado No. **003**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeacaceec18d29e8ee69c37ead6f48f096cb0179366466f24b81bcae97f8a648**

Documento generado en 14/01/2022 10:18:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00764**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta en términos recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva (carpeta 4 folios 2 a 3). Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte promotora del litigio en contra el auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), obrante en carpeta 3 folios 1 a 4, que negó el mandamiento de pago por cuanto la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

Sobre el particular, es necesario precisar los argumentos esbozados, por la parte ejecutante bajo lo cual manifiesta, que la sociedad ALTERNATIVA LABORAL LTDA-EN LIQUIDACIÓN, si bien se encuentra disuelta, lo cierto es que aun cuenta con las facultades de personería jurídica y capacidad para hacerse parte dentro del presente proceso ejecutivo; además, que la liquidación de la compañía es netamente voluntaria y la Superintendencia de Sociedades no tiene competencia para conocer de la misma ni mucho menos para designar liquidador, pues esta entidad conoce de las liquidaciones que se surten a través de un proceso de reestructuración, por consiguiente, la superintendencia no cuenta con las facultades para intervenir en la Litis como lo señala el Despacho.

Para resolver lo anterior se anuncia de antemano, que las razones expuestas por la parte actora en el recurso, logran desvirtuar los argumentos expuesto por esta operadora judicial bajo la decisión recurrida, pues tal como se aduce, si bien el numeral 12 del parágrafo 2º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, prevé que en caso de iniciación del proceso de liquidación judicial de una empresa, deberán remitirse los procesos de ejecución al Juez del concurso, lo cierto es que no se encuentra acreditado con exactitud el estado en el que se encuentra la sociedad ejecutada ALTERNATIVA LABORAL LTDA-EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, y con el fin de establecer el estado actual de la sociedad ejecutada, previo a librar mandamiento de pago por secretaría librese oficio con destino a la

Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a éste Despacho si la aquí ejecutada ALTERNATIVA LABORAL LTDA-EN LIQUIDACIÓN, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, y en qué estado se encuentra.

Con base a lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REPONER** el proveído del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO** con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a éste Despacho si la aquí ejecutada ALTERNATIVA LABORAL LTDA -EN LIQUIDACIÓN, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, y en qué estado se encuentra.

**TERCERO:** Dejar el proceso en secretaria hasta que obre la respuesta establecida en numeral anterior, una vez se encuentre ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de enero de 2022**  
con fijación en el Estado No. **003**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a89f8c0c601bb706c788ca2b8dcf23ad43421bc2a6652a3681960ff23f0a50d**

Documento generado en 14/01/2022 10:18:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00770**, informando que el apoderado la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994, aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que la entidad accionada conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago, indicando que con la presentación de la demanda, los valores son cambiantes, primero porque la obligación es de tracto sucesivo; indicando que dicho estado de cuenta corresponde a una liquidación, como la allegada con el escrito de demanda además que la deuda ha ido incrementándose por conceptos intereses de usura generados por el no pago.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

***“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).***

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Al tenor de la norma trascrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Aunado a lo anterior, la razón por la cual no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, consiste en que en el documento incorporado en carpeta 1 folio 55, se indicó una suma inferior por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiendo que en ese punto se consignó que la llamada a responder dentro del trámite ejecutivo: “*(...) adeuda un valor de \$ 1.946.800 por concepto de APORTES y \$112.220 por concepto de INTERESES DE MORA para un total de \$2.059.020*”; contrario a lo aducido en escrito genitor, para lo cual sus pretensiones se encuentran dirigidas al pago de la suma de *DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE.*, (\$2.850.655), por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2020 y 2021; además se pone de presente al apoderado judicial de la parte actora, que dentro del plenario no es aportado acervo probatorio que permita establecer que el requerimiento fue puesto en conocimiento a la ejecutada de **DANNA MICHELL RESTREPO OSPINA**, al no obrar certificación de envío; de lo cual, esta operadora judicial logra establecer para todos los efectos, que la sociedad a la que se pretende ejecutar por la Entidad Promotora de Salud, desconoce el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma, y en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

Proceso No. 2021-00770  
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S S. A  
Ejecutado: DANNA MICHELL RESTREPO OSPINA

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

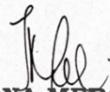
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de enero de 2022**  
con fijación en el Estado No. **003**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaría

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

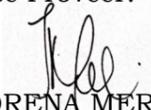
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e719e580531746a7964fb56bb4b3253cba380ce7683a74dc8d8121c739ac88d**

Documento generado en 14/01/2022 10:18:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00780**, informando que el apoderado la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994, aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que la entidad accionada conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago, indicando que con la presentación de la demanda, los valores son cambiantes, primero porque la obligación es de tracto sucesivo; indicando que dicho estado de cuenta corresponde a una liquidación, como la allegada con el escrito de demanda además que la deuda ha ido incrementándose por conceptos intereses de usura generados por el no pago.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

***“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).***

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Al tenor de la norma transcrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta

necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Aunado a lo anterior, la razón por la cual no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, consiste en que en el documento incorporado en carpeta 1 folio 55, se indicó una suma inferior por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiéndose que en ese punto se consignó que la llamada a responder dentro del trámite ejecutivo: “(...) “(...) *adeuda al SGSSS un valor de \$ 7.149.700 por concepto de APORTES y \$172.670 por concepto de INTERESES DE MORA para un total de \$7.332.370*”; contrario a lo aducido en escrito genitor, para lo cual sus pretensiones se encuentran dirigidas al pago de la suma de *NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/CTE., (\$9.897.961)* por concepto de aportes a salud dejados de pagar por la demandada, en su calidad de empleador durante los años 2020 y 2021; además se pone de presente al apoderado judicial de la parte actora, que si bien aduce en escrito que dentro del requerimiento fue anexó el estado de cuenta, dicha misiva no se encuentra del plenario ni se tiene certeza de que la misma haya sido aportada dentro del requerimiento enviado al empleador; de lo cual, esta operadora judicial logra establecer para todos los efectos, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la Entidad Promotora de Salud, no conoció el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma, y en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

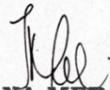
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de enero de 2022**  
con fijación en el Estado No. **003**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949964f7b047d1abb6052552c72af7ef8f71bb9058aaeb9f9960e83b131cca65**

Documento generado en 14/01/2022 10:18:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00786  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A  
Ejecutado: LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00786**, informando que la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante, contra el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) que negó el mandamiento de pago por no dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 656 de 1994, aduciendo que se realizó el requerimiento previo en legal forma, por lo que la entidad accionada conoció las cantidades exactas por las que se le reclamaba el pago, indicando que junto a la carta de requerimiento de pago se anexó el estado de cuenta.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24, señaló:

***“Art 24.- Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo” (subrayas fuera de texto).***

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso al empleador el término de quince (15) días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que si el mismo guarda silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Al tenor de la norma transcrita es preciso señalar que el proceso ejecutivo tiene como finalidad el cumplimiento forzado de una obligación, la cual debe constar en un documento que contiene el título, por lo que analizada su procedibilidad resulta necesario contrastarlo con las condiciones formales que debe reunir el documento

Ejecutivo No. 2021-00786  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A  
Ejecutado: LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito *ad-solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Si bien en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 no está definido de manera puntual el procedimiento para agotar el requerimiento, al remitirnos a su definición como “*el aviso, manifestación o pregunta que se hace, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o su respuesta*”, se puede concluir que lo mínimo que debe cumplir éste, es que sea conocido por el deudor para que así se pronuncie sobre el contenido, pues la misma norma le concede un plazo de quince días para que se pronuncie sobre las cotizaciones extrañadas.

Aunado a lo anterior, la razón por la cual no se accedió a la pretensión de la demanda ejecutiva, consiste en que en el documento incorporado en carpeta 1 folio 27 , se indicó un valor distinto por concepto de capital adeudado por la ejecutada, advirtiendo que en ese punto se consignó que la llamada a responder dentro del trámite ejecutivo: “(...) *la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$4.278.288 por concepto de capital, distribuida en 1 afiliado, en el periodo de 202002 hasta 202008*”; contrario a lo aducido en escrito genitor, para lo cual sus pretensiones se encuentran dirigidas al pago de las sumas de CUATRO MILLONES VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$4,026,624) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por periodos comprendidos entre 2020-02 y 2020-08, junto con el pago de intereses moratorios en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$233,200) causados por el 2 periodo 2020-02, y por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo De Solidaridad Pensional en valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$251.664); además se pone de presente a la apoderada judicial de la parte actora, que si bien aduce en escrito que dentro del requerimiento fue anexó el estado de cuenta, dicha misiva no se encuentra cotejada ni establecida con exactitud dentro de los adjuntos del correo electrónico remitido, que permita a este despacho judicial tener certeza de que la misma haya sido aportada dentro del requerimiento enviado al empleador; de lo cual, esta operadora judicial logra establecer para todos los efectos, que la sociedad a la que se pretende ejecutar con el documento remitido por la administradora de fondo de pensiones, no conoció con exactitud el valor pretendido dentro del presente asunto, por lo que no se puede entender realizado el requerimiento en debida forma.

En conclusión, al no encontrarse acreditado de manera fehaciente los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, referidos en el artículo 422 del C.G.P., y en esa medida, se reitera, no se demostró que se efectuó el requerimiento dispuesto en la norma en legal forma, y en consecuencia, el despacho considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada anteriormente.

Finalmente, se verifica que dentro del presente asunto no existen más trámites pendientes por resolver, razón por la cual se da aplicación a lo establecido en el Art. 122 del C.G.P. por integración normativa del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Ejecutivo No. 2021-00786  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A  
Ejecutado: LA LUNA MINING LIMITED SUCURSAL COLOMBIA

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previo a las desanotaciones que correspondan.

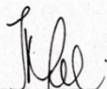
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de enero de 2022**  
con fijación en el Estado No. **003**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

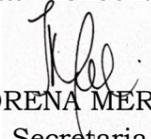
Código de verificación: **17fc17ce8ce92d335d00e9b29bd95c94a8c616b11ff2265130f984017644fa1**

Documento generado en 14/01/2022 10:19:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00807  
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Ejecutado: SERVICIO INTEGRAL EN INGENIERÍA DE RIESGOS SIIR LTDA- EN LIQUIDACIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (2) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00807**, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta en términos recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva (carpeta 4 folios 2 a 12). Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte promotora del litigio en contra el auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), obrante en carpeta 3 folios 1 a 4, que negó el mandamiento de pago por cuanto la sociedad que se pretende ejecutar se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

Sobre el particular, es necesario precisar los argumentos esbozados, por la parte ejecutante bajo lo cual manifiesta, que la sociedad SERVICIO INTEGRAL EN INGENIERÍA DE RIESGOS SIIR LTDA- EN LIQUIDACIÓN, informando que en lo aplicativos de la Superintendencia de Sociedades, no cursa proceso activo y tampoco se encuentra la sociedad ejecutada liquidada.

Para resolver lo anterior se anuncia de antemano, que las razones expuestas por la parte actora en el recurso, logran desvirtuar los argumentos expuesto por esta operadora judicial bajo la decisión recurrida, pues tal como se aduce, si bien el numeral 12 del parágrafo 2º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, prevé que en caso de iniciación del proceso de liquidación judicial de una empresa, deberán remitirse los procesos de ejecución al Juez del concurso, lo cierto es que no se encuentra acreditado con exactitud el estado en el que se encuentra la sociedad ejecutada SERVICIO INTEGRAL EN INGENIERÍA DE RIESGOS SIIR LTDA- EN LIQUIDACIÓN.

Así las cosas, y con el fin de establecer el estado actual de la sociedad ejecutada, previo a librar mandamiento de pago por secretaría librese oficio con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a éste Despacho si la aquí ejecutada SERVICIO INTEGRAL EN INGENIERÍA DE RIESGOS SIIR LTDA- EN LIQUIDACIÓN, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, y en qué estado se encuentra.

Ejecutivo No. 2021-00807  
Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
Ejecutado: SERVICIO INTEGRAL EN INGENIERÍA DE RIESGOS SIIR LTDA- EN LIQUIDACIÓN

Con base a lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REPONER** el proveído del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva., para en su lugar asumir el conocimiento del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO** con destino a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informe a éste Despacho si la aquí ejecutada SERVICIO INTEGRAL EN INGENIERÍA DE RIESGOS SIIR LTDA- EN LIQUIDACIÓN, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, y en qué estado se encuentra.

**TERCERO:** Dejar el proceso en secretaria hasta que obre la respuesta establecida en numeral anterior, una vez se encuentre ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de enero de 2022**  
con fijación en el Estado No. **003**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **89857724c1a3440c701cff2983fa8615c8aaf1efbee727498bfbac167f9e6c7c**  
Documento generado en 14/01/2022 10:19:05 AM

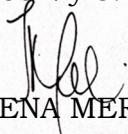
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2021-00812

Ejecutante: MANUEL DE JESÚS SANABRIA GUERRA

Ejecutado: LUIS FABIÁN PÁEZ propietario del establecimiento de comercio ASADERO FABI BROASTER

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2021-00812**, informando que fue allegado requerimiento ordenado a la parte actora en auto anterior carpeta 3 folios 2 y 3. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se encuentra el presente trámite procesal para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por MANUEL DE JESÚS SANABRIA GUERRA quien actúa a través de apoderada judicial, por medio del cual solicita se libre mandamiento de pago en contra LUIS FABIÁN PÁEZ CRUZ propietario del establecimiento de comercio ASADERO FABI BROASTER, en virtud de lo ordenado sentencia de fecha del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) obrante en cuaderno proceso ordinario- carpeta 27 Audio y carpeta 28, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

**DECISIÓN JUDICIAL:** Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno

Exp. 2021-00812

Ejecutante: MANUEL DE JESÚS SANABRIA GUERRA

Ejecutado: LUIS FABIÁN PÁEZ propietario del establecimiento de comercio ASADERO FABI BROASTER

(2021) obrante en cuaderno proceso ordinario- carpeta 27 Audio y carpeta 28, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de LUIS FABIÁN PÁEZ propietario del establecimiento de comercio ASADERO FABI BROASTER, persona natural quien en juicio ordinario fungió como demandado y resulto condenado.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 31 de enero de 2020, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) obrante en cuaderno proceso ordinario- carpeta 27 Audio y carpeta 28; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada al condenado LUIS FABIÁN PÁEZ propietario del establecimiento de comercio ASADERO FABI BROASTER, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

*“SEGUNDO: CONDENAR al demandado LUIS FABIÁN PÁEZ CRUZ propietario del establecimiento de comercio ASADERO FABI BROASTER a pagar a favor del demandante MANUEL DE JESÚS SANABRIA GUERRA, los conceptos que a continuación se relacionan:*

- a. Por concepto de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de enero al 01 de marzo de 2019 la suma de \$ 156.761 m/cte.*
- b. Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$3.187 m/cte.*
- c. Por concepto de prima por el interregno del 01 de enero al 01 de marzo de 2019 la suma de \$ 156.761 m/cte.*

*TERCERO: CONDENAR al demandado LUIS FABIÁN PÁEZ CRUZ propietario del establecimiento de comercio ASADERO FABI BROASTER a pagar a favor del demandante MANUEL DE JESÚS SANABRIA GUERRA, por concepto de indemnización moratoria en la suma de \$23.021.625 m/cte, a razón de una suma igual al último salario diario devengado, equivalente a (\$27.604 m/cte.) diarios, tal como lo dispone el artículo 65 del CST, parágrafo 2, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva.*

*QUINTO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.181.000 m/cte, según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.*

*Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$1.331.000 M/cte., que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura.*

AUTO

*Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias”.*

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por MANUEL DE JESÚS SANABRIA GUERRA contra LUIS FABIÁN PÁEZ CRUZ propietario del establecimiento de comercio ASADERO FABI BROASTER.

**MEDIDAS CAUTELARES**

La ejecutante solicita se decrete el embargo y secuestro del bien inmueble identificado a través certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria No- 0S-4039559 que corresponde a la escritura No. número 2536 del 29 de noviembre de 2010 ante la notaría segunda 74 de Bogotá D.C ubicado en la dirección Calle 61ª sur #114-73 en Bogotá D.C; así mismo, se pretende el embargo y secuestro del vehículo de placas DAD499 clase: camioneta, servicio particular, Motor No. c24se31029007, LÍNEA LUV D MAX, de propiedad del ejecutado LUIS FABIÁN PÁEZ CRUZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.057.462.477, pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 3 folios 2 y 3).

De conformidad entonces con el crédito perseguido, el Despacho observa que la solicitud de medida cautelar impetrada por el ejecutante, podría resultar excesiva, por lo que resulta necesaria su limitación de conformidad con Art. 599 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., limitándose la medida a la suma TREINTA Y SIETE MILLONES CINCO MIL PESOS M/CTE (\$37.005.000).

Por Secretaría, se oficiará con los datos necesarios para el registro de la medida preventiva dentro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No-0S-4039559 junto con los insertos y anexos del caso, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR**, solicitándole allegue constancia de ello al plenario.

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MANUEL DE JESÚS SANABRIA GUERRA contra LUIS FABIÁN PÁEZ CRUZ propietario del establecimiento de comercio ASADERO FABI BROASTER, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida el pasado veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) obrante en cuaderno proceso ordinario- carpeta 27 Audio y carpeta 28, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por concepto de cesantías por el periodo comprendido entre el 01 de enero al 01 de marzo de 2019 la suma de \$ 156.761 m/cte.
- b) Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$3.187 m/cte.
- c) Por concepto de prima por el interregno del 01 de enero al 01 de marzo de 2019 la suma de \$ 156.761 m/cte.
- d) Por concepto de indemnización moratoria en la suma de \$23.021.625 m/cte, a razón de una suma igual al último salario diario devengado, equivalente a

Exp. 2021-00812

Ejecutante: MANUEL DE JESÚS SANABRIA GUERRA

Ejecutado: LUIS FABIÁN PÁEZ propietario del establecimiento de comercio ASADERO FABI BROASTER

(\$27.604 m/cte.) diarios, tal como lo dispone el artículo 65 del CST, parágrafo 2.

- e) Por la suma de \$1.331.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) obrante en cuaderno proceso ordinario- carpeta 27 Audio y carpeta 28.

**SEGUNDO:** Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**TERCERO: CORRER** traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

**CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble ubicado en la CALLE 61 A S 99C 73 (Dirección Catastral) – Calle 61 A sur #114-73, No. de Matrícula Inmobiliaria 50S- 40393404, de conformidad con lo consignado en el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria obrante en carpeta 01 folios 15 a 18.

**QUINTO:** Se **ORDENA** que POR SECRETARÍA se **LIBRE LOS OFICIOS RESPECTIVOS** con los datos necesarios para el registro de las medidas preventivas, junto con los insertos y anexos del caso, a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ- ZONA SUR**, solicitándole allegue constancia de ello al plenario.

**SEXTO: LIMÍTESE** la presente medida cautelar en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CINCO MIL PESOS M/CTE (\$37.005.000), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Exp. 2021-00812

Ejecutante: MANUEL DE JESÚS SANABRIA GUERRA

Ejecutado: LUIS FABIÁN PÁEZ propietario del establecimiento de comercio ASADERO FABI BROASTER



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467a8327b05839fc0c2810932ef4c13227d17559169d9fb3c5e8ed9ed82f163e**

Documento generado en 14/01/2022 10:19:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00834** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **FREDY ENRIQUE NUÑEZ REBOLLEDO** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de enero de 2022**  
con fijación en el Estado No. **003**, fue  
notificado el auto anterior.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

Proceso No. 2021-00834  
Demandante: FREDY ENRIQUE NUÑEZ REBOLLEDO  
Demandado: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c4442342fb9a355a1afce057eda9e8b942fbe1e00bcc28ade288a43d24ed38**

Documento generado en 14/01/2022 10:19:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00838** informando que la parte actora no allega escrito de demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sírvase Proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no presentó escrito de demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se ordenó la devolución de la presente demanda con el fin de ser adecuada de conformidad con los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el procedimiento previsto para los procesos de única instancia y el cumplimiento a lo ordenado en Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN** en contra de **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN**, por no haber presentado el escrito de demanda en los términos establecidos conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondiente y el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

Proceso No. 2021-00838  
Demandante: AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Demandado: CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0540bb4c2ef35e677dbacbc3a639212ae8e76fa16c639084b83ae28508bc49**

Documento generado en 14/01/2022 10:19:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00845** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 a 3, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **SEBASTIÁN BARBÓN DURAN** en contra de **PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
2. Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

Proceso No. 2021-00845  
Demandante: SEBASTIÁN BARBÓN DURAN  
Demandado: PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f0a9055bf1baa9c620eaf40bfb8f86f82951fb30e008a28d709b6a0104e8cd**

Documento generado en 14/01/2022 10:19:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se ingresa al despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2021-00855** informando que la parte actora no subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia anterior. Sirvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora no subsanó la presente demanda ordinaria de conformidad con lo ordenado en el auto del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) carpeta 2 folios 1 y 2, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y al no darse cumplimiento a lo ordenado, el Despacho **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda impetrada por **KATY MILENA CARMONA VILORIA** en contra de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.**, por no haber subsanado el escrito de demanda conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2.** Se ordena efectuar las desanotaciones correspondientes y el **ARCHIVO** de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

Proceso No. 2021-00855  
Demandante: KATY MILENA CARMONA VILORIA  
Demandado: COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA SA



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

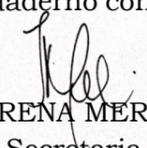
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731b9101c028550b471c043a2a42715e4b9c2bbbb7891bfb8479c42b754f4e2b**

Documento generado en 14/01/2022 10:19:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00913** informando que fue allegado a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 53 folios digitales. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DIEGO FERNANDO RODRÍGUEZ GÓNGORA** en nombre propio en contra de **ACCURO S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. En el acápite de hechos, lo aludido bajo el numeral 13 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto tal y como se encuentran redactado no genera conexidad con los sustentos facticos de la presente demanda. De otro lado, el supuesto factico narrado en el numeral 11, no se ajusta a lo normado, por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
  - 1.2. Al igual, lo narrado en los supuesto facticos enlistados en los numerales 6, 10 y 11 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite de hechos.
  - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte actora, aclarar y/o modificar la pretensión declarativa enlistada bajo el numeral 1, pues si bien solicita el pago de honorarios previstos en el contrato de prestación de servicios CTO-/UT/ 2020-09, no efectúa estimación de los extremos temporales de la ejecución del contrato.

- 1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

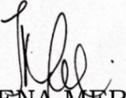
Código de verificación: **1c1a3f707ed525dfceefb5fd1c7326a1fd77c692a57fe767915c850bdad2f69d**

Documento generado en 14/01/2022 10:19:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2021-00918  
Demandante: JESUS GREGORIO MÉNDEZ  
Demandado: RUBEN DARIO ARIZA MENDIETA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2021-00918**, informando que fue remitido por la oficina de reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital 6 folios. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a resolver del fondo el estudio de la presente demanda, se tiene que la parte actora no allega al plenario libelo demandatorio ni anexos que permitan el estudio del presente proceso para esta dependencia judicial, así las cosas, se DISPONE:

**DEVOLVER** la demanda presentada por **JESÚS GREGORIO MÉNDEZ** contra **RUBÉN DARÍO ARIZA MENDIETA** y requerir a la parte demandante para que allegue al plenario escrito de demanda y anexos debidamente digitalizados, conforme los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y a lo ordenado en Decreto 806 de 2020 y de la S.S. y el procedimiento previsto para los procesos de única instancia.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de **cinco (05)** días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que allegue al plenario escrito de demanda y anexos, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además, SÍRVASE aportar el escrito de demanda en **un solo cuerpo** de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ

Proceso No. 2021-00918  
Demandante: JESUS GREGORIO MÉNDEZ  
Demandado: RUBEN DARIO ARIZA MENDIETA

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **17 de enero de 2022**  
con fijación en el Estado No. **003**, fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

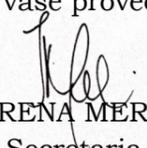
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5252f24c9a89d99c3caf5b6624ca47ddc5b2b8155ea3a65050c77955d8a15a**

Documento generado en 14/01/2022 10:19:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00925**, informando que fue remitido por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 64 folios digitales. Sírvase proveer.

  
JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **NILIANYS KAROLINA BAREÑO ARRIETA** en contra de **YEISON RICARDO QUIROZ HOYOS, YIMI YIDER PEÑA CUENCA y LUZ MAYURI DÍAZ CAMARGO** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
  - 1.1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental suscrita por la demandante **NILIANYS KAROLINA BAREÑO ARRIETA** no acredita que el mismo ha sido otorgado por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 Decreto 806 de 2020.
  - 1.2. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado en el numeral 4, no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben estar incluidas en el presente acápite.
  - 1.3. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, supuesto que no se cumple en el acápite de pretensiones declarativas y condenatorias enlistadas bajo los numerales 1 por cuanto la parte actora determina “*Se declare el incumplimiento del pago de los salarios causados durante los meses de la duración de la relación laboral (...) condene a los DEMANDADOS al pago de los salarios mensuales que no se pagaron durante la relación laboral, que estimo en CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS(\$5.500.000 M/cte)*”. para lo cual, se insta a la parte establecer con precisión los extremos temporales de lo pretendido, de conformidad con lo normado.

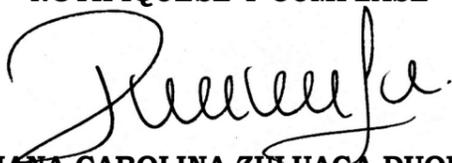
1.4. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

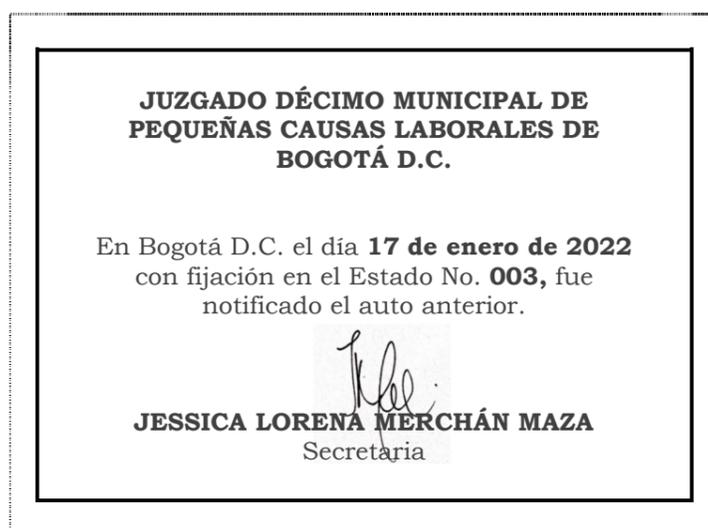
1.5. Se insta a la parte a informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado como lugar de notificación de los demandados establecidos en escrito genitor, allegando las evidencias correspondientes en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dos (02) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2021-00926**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 28 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCAN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2021 anualidad mediante la cual la parte efectúa presentación de la demandada (cuaderno 1 folio 28) es equivalente a DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	<b>fecha inicio</b>	<b>fecha final</b>	<b>total días</b>
Extremos temporales	01/08/2017	22/02/2020	922
Mora pago prestaciones	23/02/2020	02/12/2021	640
Mora consignación cesantías	15/02/2018	22/02/2020	728
Salario	877.803		
<b>Total prestaciones</b>	<b>6.919.108</b>		
<b>Indemnizaciones</b>			
art 65 C.S.T.	18.726.464		
art 99 Ley 50	21.301.353		
art 64 C.S.T.	1.791.368		
<b>Otras Pretensiones</b>			
Auxilio de transporte	3.161.047,00		

<b>TOTAL</b>	<b>52.777.143</b>		
--------------	-------------------	--	--

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **ANYI LICETH CORREA QUINTERO** contra **MARÍA ESTHER PARRA DE ORTEGÓN** propietaria del establecimiento de comercio **LA PANADERÍA GOURMETS** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Bogotá D.C. el día <b>17 de enero de 2022</b> con fijación en el Estado No. <b>003</b>, fue notificado el auto anterior.</p> <p> <b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas

**Laborales 10**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0654327a5715876efe657256393d3e0dda9bcd25db275ca65ebe3b6217ac93ce**

Documento generado en 14/01/2022 10:19:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>